

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/12/2016.

**DENUNCIANTE:** ADRIÁN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
ÁNGEL BENJAMÍN JIMÉNEZ  
MONTOYA Y EL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de marzo de  
dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/12/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por no retirar propaganda política de precampaña en las fechas mandatadas por la normativa electoral y por actos anticipados de campaña, actualizando la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes electorales vigentes.

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Adrián Martínez Martínez, en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Federal y a la normativa electoral.

**c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Adrián Martínez Martínez, bajo el número de expediente CQD/PSE/039/2016; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias relativas a la verificación de la pinta en barda de la existencia de páginas de internet.

**d. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de catorce de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

**e. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.**

Por auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

**f. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes.

**g. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

## **Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/631/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/039/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado

Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/12/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del treinta y uno de marzo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO

del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por Adrián Martínez Martínez, en contra en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

### **SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El denunciante Adrián Martínez Martínez, mediante escrito presentado el ocho de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, por actos anticipados de campaña, así como la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral.

Del escrito de denuncia, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, que el denunciante manifestó lo siguiente:

*3. como es de dominio público el día 24 de febrero del presente año, se llevó a cabo el consejo electivo de la revolución democrática, por el cual resultó ganador de la contienda el C. José Antonio Estefan Garfias; sin embargo, como es sabido, el aquí denunciado anunció ante diversos medios de comunicación que se inconformaría en contra del resultado, independientemente puntualizó que sería candidato por otro partido, de lo anterior, el mismo denunciado presentó el día veintinueve de febrero su renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional del mismo partido.*

*Con fecha en diverso medio de comunicación se hizo pública la supuesta designación de denunciado como candidato a gobernador del Estado, por el partido del trabajo, en donde*

se visualiza la supuesta toma de protesta a dicha postulación.

....

... es de orden público ante la ciudadanía de Oaxaca, la postulación del senador como aspirante a gobernador del estado por el Partido del Trabajo, mismo que según consta en acuerdo IEEPCO-CG-11/2016, donde el propio instituto recuerda la procedencia del convenio de coalición denominada "con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", conformada por PAN-PRD-PT, de ello se deduce una violación al principio de publicidad ya que a la fecha no se ha publicado por dicho instituto el acuerdo por el que se autorice la exclusión del Partido del Trabajo de dicha coalición.

Con independencia de lo anterior, el C. ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA, ha vulnerado la legislación en materia electoral ya que los artículos 211 y 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone.

...

De los anteriores artículos tanto de la legislación federal, se deduce la prohibición a la realización de actos fuera de los términos conferidos por el propio instituto, de lo anterior, se hace una interpretación a esta prohibición en dos sentidos, el primero de manera material, en el cual se debe de determinar el contenido o el objeto de las actividades que dan lugar a actos de precampaña o campaña, y el segundo tiene el carácter temporal, ya que claramente se disponen los tiempos destinados a los cuales tiene dichas actuaciones, para ello el IEEPCO, emitió el correspondiente acuerdo por el que se determinaba los plazos para ello, quedando claramente establecido que la fecha de culminación de dicho periodo de precampaña se daba por concluido el 24 de febrero del presente año; sin embargo a la fecha es visible en la ciudad de Oaxaca de Juárez, específicamente en la calle Manuel Ruiz esquina con Manzanos, de la Colonia Reforma, (frente a las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del PAN ) un anuncio en una barda de aproximadamente treinta metro de largo por tres metros de altos, con fondo blanco círculos de color amarillo que en el interior dice: "1000 PUNTOS PARA UNIR OAXACA" círculos de color naranja que al interior en letras blancas se aprecian "UNIR OAXACA" y círculos de color morado con letras en color blanco que dicen: BENJAMIN ROBLES GOBERNADOR PRECANDITATO (en letras más pequeñas) ...

Con lo anterior, el denunciado infringe flagrantemente las disposiciones anteriormente transcritas por los artículos 41 apartado B y 116 apartado IV, inciso J), de la Constitución

*Federal, así como, el artículo 152 del Código Local de la materia.*

Por su parte, el denunciado Ángel Benjamín Robles Montoya, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó lo siguiente:

... NO RECONOZCO **como propia** la propaganda base de la acción, es decir, la barda ubicada en la calle de Manuel Ruíz esquina con la calle Manzanos, de la Colonia Reforma, situación que cobra sustento, y se acredita con las documentales que ya obra en el expediente, es decir un listado de inmuebles, así como los permisos correspondientes, en los que fue colocada propaganda de este tipo, referente a la precampaña del suscrito.

De las documentales, consta que el suscrito no solicitó la pinta de la barda materia de la presente queja.

4. que dado lo expuesto y fundado, resulta frívola la vinculación que se pretende realizar entre los actos reclamados, la propaganda que el suscrito emplee durante la precampaña y las notas periodísticas publicadas en diversas páginas de internet, toda vez que el Quejoso no las relaciona, es decir, la presente queja carece de los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar, que pudiesen dar certeza o por los menos indicios de que el suscrito comité las infracciones denunciadas; tan es así que no demostró que el diseño de la barda denunciada correspondiera al empleado por el suscrito durante la etapa de precampaña como tampoco la autoridad electoral, es decir, la comisión de quejas y denuncias de sus actas circunstanciadas puede adminicular ni relacionar lo expuesto por el quejoso, por lo que no se tiene probada la existencia de conexos entre la barda denunciada, el contenido de las páginas web circunstanciada y la propaganda utilizada por el suscrito durante la precampaña.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado infringió la normativa electoral respecto a la temporalidad en que debe permanecer la propaganda política relativa a la etapa de precampaña y como consecuencia realizó actos anticipados de campaña infringiendo las disposiciones constitucionales y legales que refiere el actor.

### **TERCERO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de una barda pintada con propaganda), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

## Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

#### Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la

circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en

términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo, pinta en barda cuyo contenido sea propaganda electoral), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el

electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña<sup>1</sup>, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto lo que se va a determinar si propaganda en la barda, que aduce el denunciante, tiene contenido electoral.

Las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de la barda pintada en la

calle Manuel Ruíz esquina con Manzano, de la Colonia Reforma, Centro, Oaxaca, puesto que ello se corrobora con el acta circunstanciada CIRC066/IEEPCO/CQD/10-03-2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, levantada por la funcionaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido realizada por una funcionaria electoral, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

Así, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral.

Al respecto, ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato<sup>2</sup>.

Ahora bien, del análisis de la propaganda en la barda, esta autoridad estima que no revela un llamado al voto, porque se trata de la propaganda que utilizó Ángel Benjamin

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-198/2009.

Robles Montoya, como precandidato del Partido de la Revolución Democrática y si bien, la pinta en la barda fue encontrada, después del plazo para difundir su propaganda de la precampaña. Así, tenemos que la certificación de la autoridad administrativa electoral CIRC066/IEEPCO/CQD/10-03-2016, cuenta con la pinta de la barda materia de la denuncia y está fuera del plazo que refiere la propia normativa electoral en el estado, sin embargo, no se acreditan los elementos de actos anticipados de campaña, como se explica a continuación:.

**Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente, en el caso, Ángel Benjamín Robles Montoya, en el proceso de selección interna de candidato, no resultó electo candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, hecho que se corrobora del contenido de las actas circunstanciadas CIRC057/IEEPCO/CQD/10-03-2016; CIRC058/IEEPCO/CQD/10-03-2016; CIRC059/IEEPCO/CQD/10-03-2016; CIRC060/IEEPCO/CQD/10-03-2016.

Levantadas por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a diversas páginas de internet que certifican la existencia de distintas notas informativas, se constata que Ángel Benjamín Robles Montoya, fue candidato en el proceso de selección interna de candidato a gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática y que renunció a

dicho Instituto político el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

**Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

<b>ACTO</b>	<b>GOBERNADO R</b>	<b>DIPUTADO S</b>	<b>CONCEJALES MUNICIPALE S</b>
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece en lo que interesa *“la propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate.*

De donde, sí el veinticuatro de febrero fue el último día, para realizar la precampaña, entonces, los siete días que refiere la norma electoral, transcurrieron del veinticinco de febrero al dos de marzo de dos mil dieciséis y la denuncia la presentó el ciudadano Adrián Martínez Martínez, el ocho de marzo del actual, lo cual es corroborado con las diversas probanzas, consiste en lo siguiente:

1. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, día en que se presentó la denuncia, el denunciante afirmó a la fecha es visible en la ciudad de Oaxaca de Juárez, específicamente en la calle Manuel Ruiz esquina con Manzanos, de la Colonia Reforma, (frente a las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del PAN ) un anuncio en una barda de aproximadamente treinta metro de largo por tres metros de altos, con fondo blanco círculos de color amarillo que en el interior dice: “1000 PUNTOS PARA UNIR OAXACA” círculos de color naranja que al interior en letras blancas se aprecian “UNIR OAXACA” y círculos de color morado con letras en color blanco que dicen: BENJAMÍN ROBLES GOBERNADOR PRECANDITATO (en letras más pequeñas) ...

2. El diez de marzo del presente año, la autoridad administrativa electoral constató la existencia de la barda lo que quedó asentado en el acta CIRC066/IEEPCO/CQD/10-03-2016.

De todo lo anterior se establece que el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y es decir, el de retirar la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo que establece la ley.

Sin que ello acredite difusión de propaganda para candidato a gobernador, antes del inicio de la campaña que es el tres de abril, como se corrobora en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por Consejo General del referido instituto electoral, por el que autoriza el calendario del proceso electoral.

**Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción**

**de un partido político o posicionamiento de un ciudadano** para obtener un cargo de elección popular, del análisis de la propaganda materia de la denuncia, se advierte que este elemento no se acredita puesto no hace un llamado al voto menos aun presenta una plataforma electoral, tampoco se constata el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática, para que el denunciado sea su candidato a gobernador.

De donde, la propaganda electoral cuestionada no constituye un acto anticipado de campaña, puesto que el denunciado no resultó electo candidato por el Partido de la Revolución Democrática.

La propaganda iba dirigida particularmente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso interno de ese partido político, ello porque del análisis de la pinta de la barda se constata un circulo morado en el que aparece “BENJAMÍN ROBLES gobernador precandidato”, de donde no se advierte que represente una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en la propaganda no aparece algún emblema de algún partido, cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, considera que las frases que aparecen en la propaganda no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

#### **Artículo 95**

Los Estatutos establecerán:

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

De lo anterior, resulta válido concluir que el denunciado, no actuó con el ánimo de la presentación a la ciudadanía de una propaganda electoral como candidato a gobernador, ni a la exposición de alguna propuesta política o electoral, por tanto no constituyen una plataforma electoral cuya difusión pretenda conseguir adeptos para la obtención del voto ciudadano para resultar electo gobernador. Por tanto se concluye que no se acreditaron los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último el elemento subjetivo.

Ahora bien, respecto del Partido de la Revolución Democrática, no se acredita que con propaganda en la barda materia de la denuncia quisiera posicionarse, pues no aparece ningún logotipo o mención del nombre de dicho instituto político.

Sin que se actualice la culpa invigilando porque en el caso, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, expresó su voluntad de ya no ser militante del citado instituto político, por tanto, no se actualiza el supuesto que se

requiere para determinar si el instituto político en cita, podría ser sancionado por las conductas atribuibles al denunciado.

Sin embargo es claro que dicho partido político inobservó el contenido del artículo 152 del Código comicial local al no retirar la propaganda de uno de sus precandidatos en la temporalidad en que debió hacerlo, por lo que merece una amonestación por parte de este Tribunal como reproche a su omisión.

Sin que sea necesario ordenar que se retire la propaganda de precampaña utilizada por del denunciado en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, puesto que esta, fue retirada cuando la autoridad instructora, le ordenó al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, como se advierte del acta circunstanciada CIRC083/IEEPCO/CQD/22-03-2016 de veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

Los artículo 270, fracción VII y 271, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos.

En el caso, el partido de la revolución democrática y el denunciado, inobservaron lo previsto en la norma electoral respecto del retiro de la propaganda utilizada en la precampaña.

**Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se

incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 152 del código electoral del estado, sin que con ello, se haya infringido algún principio constitucional que se debe de observar en todo proceso electoral.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.**

**b) Tiempo.** Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que el partido de la revolución democrática y el denunciado, no retiraron la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo de siete días que refiere la ley electoral en el estado.

**c) Lugar.** Se constató la propaganda en la barba ubicada en la calle de Manuel Ruiz esquina con Manzano, Colonia Reforma, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** Inobservancia a la normativa electoral, para el retiro de propaganda dentro del plazo establecido.

**IV. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al partido de la Revolución democrática y a Ángel benjamín Robles Montoya, conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia tampoco se actualiza la reincidencia.

#### **Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto del retiro de propaganda utilizada en la precampaña, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer a a Ángel Benjamín Robles Montoya y al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I y II, incisos a), del Código local de la materia, por inobservar lo previsto en el artículo 152 del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado, al Partido de la Revolución Democrática y

mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es inexistente el acto anticipado de campaña imputado al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya y, del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se impone al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya y, al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/fstg.

